



RADICACION No. 63001311000320210004200
CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO.
SENTENCIA CONFORME AL ART. 278 CODIGO GENERAL
PROCESO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.
Armenia Quindío, quince de junio de dos mil veintiuno.

El señor **WILSON ARCENIO GALVIS OSPINA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda para proceso **VERBAL (CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO)**, en contra de **YENNIFER ANDREA COY ESPINOSA** consignando en el libelo los hechos que se resumen de la siguiente manera:

H E C H O S

Los señores **WILSON ARCENIO GALVIS OSPINA** y **YENNIFER ANDREA COY ESPINOSA** contrajeron matrimonio religioso, el 19 de noviembre del año 2005, en la Parroquia El Espíritu Santo de Armenia Q., debidamente registrado en la Notaría Segunda, círculo de Armenia Q., bajo el indicativo 6388661.

En el matrimonio no se procrearon hijos.

En la convivencia de los esposos **GALVIS – COY** se ha presentado violencia intrafamiliar, violencia física, psicológica, lo que constituye la causal que se invoca para la presente demanda, es decir, la contemplada en el artículo 154 No. 3 del Código Civil.

En vigencia del matrimonio se adquirió inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-214836, ubicado en la carrera 27 No. 44-24, apartamento 322 Bloque 3 Torre 1, Santa Sofia Club Residencial Primera Etapa de Armenia y automóvil Chevrolet de placas KDV 499 modelo 2016 servicio particular.

P E T I C I O N E S

- Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **WILSON ARCENIO GALVIS OSPINA** Y

YENNIFER ANDREA COY ESPINOSA, por la causal denominada “los ultrajes, el trato cruel y el maltrato”. En consecuencia, queda suspendida la vida entre los cónyuges.

- Que se declare disuelta la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio católico por los señores WILSON ARCENIO GALVIS OSPINA y CARMENZA AMANA y decretarla en estado de liquidación y la misma sea haga por notaria o trámite posterior al presente proceso.

-Inscribir en los respectivos registros y expedir las respectivas copias.

- Condenar en costas a la parte demandada,

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, luego de corregir los defectos que adolecía, mediante auto del tres de marzo del presente año, se admite la misma, y se hicieron los pronunciamientos de ley para este tipo de proceso.

Mediante auto fechado diecisiete de marzo del año en curso, se decreta medida cautelar sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280- 214836 y vehículo marca Chevrolet, placas KDV499. Medida que no surtió efectos sobre el inmueble.

La señora YENNIFER ANDREA COY ESPINOSA, una vez notificada de la demanda, dentro del término para contestar, así lo hace a través de apoderado judicial, acepta unos hechos, no acepta otros y manifiesta no oponerse a la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

Mediante auto calendado, veintiocho de mayo del año que avanza, previa manifestación de la apoderada de la parte demandante en la que indica renunciar al interrogatorio y prueba testimonial solicitada procederá el despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Son personas naturales por tanto son sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio, cumple con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta en la parte actora, ya que se encuentran unidos por vínculo matrimonial de carácter católico y solamente entre ellos es posible decidir sobre la pretensión de decretar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio.

DERECHO DE POSTULACIÓN: Tanto demandante como demandada cumplen con el requisito del artículo 73 del Código General del Proceso, acuden a través de abogados titulados e inscritos.

CAUSAL INVOCADA.

Art. 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6º:

Son causales de divorcio:

**“1...2...3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4....5...6....7...8 .9...”**

El artículo 160 del Código Civil, modificado por el Art. 11 de la Ley 25 de 1992, establece:

“EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso.

Esto quiere decir que, en el presente caso por tratarse de un matrimonio de carácter canónico, sólo cesaran los efectos civiles del matrimonio ya que el aspecto sacramental queda incólume por pertenecer a la esfera privada de las personas.”

A su turno, el artículo 278, en su numeral 2º, Inciso 2º del Código General del Proceso, señala, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1...., 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3....”

Respecto al tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sent. SC-34732018, agosto 22/18 Mp. Margarita Cabello, expresó:

“En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los presupuestos del caso. Así, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal.”

Conforme los argumentos anteriores, se accederá a las pretensiones de la demanda.

COSTAS. NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECRETAR la **CESACION DE EFECTOS CIVILES** de matrimonio católico celebrado entre los señores **WILSON ARCENIO GALVIS OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.376.056 y **YENNIFER ANDREA COY ESPINOSA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 41.960.302, el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil cinco (2005), en la Parroquia Espíritu Santo de Armenia Q., según consta en el registro de matrimonio con indicativo serial No. 6388661, registrado en la Notaria Segunda de Armenia.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre los señores **WILSON ARCENIO GALVIS OSPINA Y YENNIFER ANDREA COY ESPINOSA**. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

CUARTO. CONTINUAR VIGENTE la medida cautelar sobre el vehículo automóvil Chevrolet de placas KDV 499 modelo 2016 servicio particular.

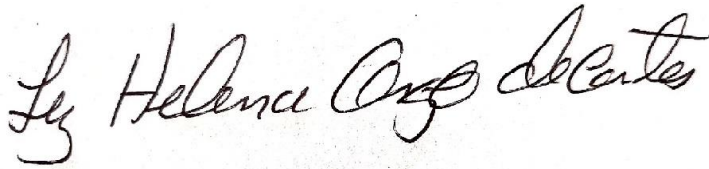
QUINTO. ORDENAR, la inscripción del presente fallo, en el registro de matrimonio, en el de nacimiento de cada cónyuge y en el de varios. Expídanse las copias respectivas.

SEXTO. NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

SEPTIMO. NOTIFICAR, el presente fallo conforme lo establece el art. 9º. Del Decreto 806 del 04 de junio del presente año, con inserción de la providencia, además, envíese copia de la

providencia, a los correos electrónicos, indicados en la demanda.
EXPEDIANSE las copias que requieran las partes del presente fallo.

NOTIFIQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 101 de hoy, 16 de Junio de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario